

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Fleury y otros Vs. Haití

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011
(FONDO y REPARACIONES)

En el caso Fleury y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;
Leonardo Franco, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza;
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;
Alberto Pérez Pérez, Juez, y
Eduardo Vio Grossi, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la

Convención") y con los artículos 28, 30, 32, 59 y 61 del Reglamento de la Corte[1] (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Fleury y otros Vs. Haití

Tabla de contenido

I Introducción de la Causa y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 4

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 6

III MEDIDAS PROVISIONALES 6

IV COMPETENCIA 7

V CONSIDERACIONES PREVIAS 7

- A. La falta de comparecencia del Estado en el proceso ante la Corte. 7
- B. Presuntas víctimas. 9

VI PRUEBA 9

- A. Prueba documental, testimonial y pericial 9
- B. Admisión de la prueba 10

VII FONDO 10

VII.1 HECHOS 10

- A. Contexto 11
- B. La detención del señor Lysias Fleury 11

- C. Hechos posteriores a la liberación del señor Lysias Fleury 13
- D. Denuncias de los hechos 14

VII.2 DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL 15

- A. Alegatos 15
- B. Consideraciones de la Corte 16

VII.3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL 19

- A. Alegatos 19
- B. Consideraciones de la Corte 20
- 1. Los alegados actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos contra el señor Fleury 21
- 2. Las condiciones en que estuvo detenido el señor Fleury 24
- 3. La alegada violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares del señor Fleury 25

VII.4 DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA 26

- A. Alegatos 26
- B. Consideraciones de la Corte 26

VII.5 LIBERTAD DE ASOCIACIÓN 28

- A. Alegatos 28
- B. Consideraciones de la Corte 28

VII.6 ACCESO A LA JUSTICIA

(DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL) 29

- A. Alegatos 29
- B. Consideraciones de la Corte 30

VIII REPARACIONES

(APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA) 32

- A. Parte Lesionada 32
- B. Obligación de investigar los hechos 33

1. Alegatos de las partes. 33
2. Consideraciones de la Corte. 33
- C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. 33
 1. Medidas de satisfacción. 34
 2. Garantías de no Repetición. 34
- D. Indemnizaciones. 36
 1. Daño material. 36
 - a) Alegatos de las partes. 37
 - b) Consideraciones de la Corte 37
 2. Daño inmaterial. 38
 - a) Alegatos de las partes. 38
 - b) Consideraciones de la Corte 39
- E. Costas y gastos. 40
 1. Alegatos de las partes. 40
 2. Consideraciones de la Corte 40
- F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 41

IX PUNTOS RESOLUTIVOS 42

Introducción de la Causa y OBJETO DE LA CONTROVERSIAS

El 5 de agosto del 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra el Estado de Haití (en adelante “el Estado” o “Haití”) en relación con el caso número 12.459 “Lysias Fleury y su familia”, originado en la denuncia presentada el 11 de octubre de 2002 por el peticionario. El 26 de febrero de 2004 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad número 20/04[2]. El 16 de marzo de 2009 la Comisión adoptó, en los términos del artículo 50 de la Convención, el Informe de fondo número 06/09[3] y, al transmitirlo al Estado, le otorgó un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento a sus recomendaciones. El 12 de

mayo de 2009 la Comisión recibió un escrito de los representantes en que manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido ante la Corte. El 17 de julio del 2009 la Comisión decidió someter el presente caso ante la Corte, al considerar que Haití no había adoptado sus recomendaciones. La Comisión designó al señor Clare K. Roberts, Comisionado, y al señor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, como Delegados, y a la señora Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, al señor Mario López Garelli y a la señora Karla Irasema Quintana Osuna como asesoras legales.

La demanda se relaciona con las alegadas “detención ilegal, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de Lysias Fleury, ocurridas el 24 de junio de 2002 en la ciudad de Puerto Príncipe; la posterior falta de diligencia en la investigación de los hechos y la denegación de la justicia en perjuicio de él y sus familiares, así como la violación a la integridad personal de sus familiares”.

La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma (Obligación de Respetar los Derechos), en perjuicio del señor Lysias Fleury. Igualmente, la Comisión solicitó que el Tribunal declare la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma (Obligación de Respetar los Derechos), en perjuicio de su esposa Rose Benoit Fleury, sus hijas Rose M. y Flemingkov Fleury y su hijo Heulingher Fleury. Finalmente, solicitó determinadas reparaciones y el pago de costas y gastos por el litigio del caso a nivel nacional e internacional.

La demanda fue notificada al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas el 9 de septiembre de 2009.

El 27 de noviembre de 2009 las señoras Meetali Jain, Andrea Pestone y Smita Rao, de la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de American University[4], representantes de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”), presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos del artículo 37 del Reglamento. En este escrito hicieron alusión a los hechos señalados en la demanda de la Comisión, ampliando cierta información sobre los mismos, y alegaron que el Estado es responsable, además de lo alegado por la Comisión, por la

violación de los derechos reconocidos en los artículos 16 (Derecho a la Libertad de Asociación) y 22 (Derecho de circulación y residencia), en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio del señor Fleury y sus familiares. Por último, los representantes solicitaron determinadas reparaciones y el pago de costas y gastos.

Teniendo en cuenta las condiciones en que se encontraba la institucionalidad haitiana, y ante la magnitud del terremoto ocurrido en enero de 2010 que ha afectado seriamente el funcionamiento del Estado, mediante Resolución de 1 de febrero de 2010 la Corte consideró que en ese momento resultaba excesivo exigir al Estado el cumplimiento del plazo establecido reglamentariamente para que contestara la demanda y presentara observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, dada la proximidad del vencimiento del mismo. En consecuencia, dispuso que determinaría, en el primer período ordinario de sesiones celebrado en el año 2011, el modo de continuar con el trámite del presente caso y, en particular, el modo de computar el referido plazo para que el Estado presentara su contestación. Asimismo, se señaló que lo dispuesto precedentemente no suspendía las demás obligaciones del Estado derivadas de la Convención Americana y otros tratados internacionales pertinentes. El 4 de marzo de 2011 se informó al Estado que había finalizado el plazo de suspensión de los procedimientos, por lo que se reanudaron a partir de ese momento. No obstante, durante el procedimiento ante la Corte el Estado no contestó la demanda ni el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, ni participó en forma alguna. Por ende, la Corte ha debido retomar los procedimientos y, en cumplimiento de sus funciones convencionales, debe dictar ahora sentencia.

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

El 4 de marzo de 2011 la Secretaría informó al Estado, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), que había finalizado el plazo de suspensión de los procedimientos en el presente caso, establecido en el segundo punto resolutivo de la referida Resolución (supra párr.6), por lo que los procedimientos se reanudarían a partir de ese momento. De tal manera, la Secretaría informó que el plazo de dos meses establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Corte para que

el Estado presentara su contestación a la demanda y sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, debía contarse a partir de la recepción de dicha comunicación y sus respectivos anexos. Se envió al Estado, nuevamente, copia de la referida demanda y del escrito de los representantes con sus respectivos anexos.

El 20 de mayo de 2011 la Secretaría comunicó a las partes que, ante la falta de respuesta del Estado y en los términos de los artículos 15 y 42 del Reglamento, la Corte decidió que no era necesario convocar a una audiencia en este caso. Asimismo, solicitó a las partes la lista definitiva de testigos y peritos que proponían, las que fueron remitidas el 27 de mayo siguiente por la Comisión y los representantes.

El 1 de junio de 2011 el Tribunal recibió un escrito en calidad de amicus curiae suscrito por el señor Ariel Dulitzky, por parte de la Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas en Austin, Estados Unidos de América.

Mediante Resolución de 20 de julio de 2011, el Presidente ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) de cinco peritos, dos propuestos por la Comisión y tres por los representantes. Además, el Presidente informó a las partes el plazo para presentar sus alegatos finales escritos sobre el fondo y las reparaciones.

El 1 y 3 de septiembre de 2011 la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas remitieron, respectivamente, sus alegatos finales escritos. El Estado no presentó escrito alguno.

MEDIDAS PROVISIONALES

El 13 de marzo del 2003 la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de medidas provisionales para que se protegiera la vida e integridad personal del señor Lysias Fleury. El 18 de marzo de 2003 el Presidente de la Corte ordenó al Estado que adoptara sin demora las medidas urgentes necesarias para proteger la vida e integridad personal del peticionario[5]. El 7 de junio de 2003 la Corte ratificó la resolución del Presidente[6]. El 2 de diciembre de 2003, ante la falta de presentación de informes por parte del Estado, la Corte dictó una Resolución en la cual

declaró el incumplimiento, por parte del Estado, de acatar las resoluciones y de su deber de informar al respecto, además de reiterar las medidas ordenadas. El 25 de noviembre de 2008, sin perjuicio de considerar “que el Estado ha[bía] incumplido su obligación de informar a la Corte acerca de la implementación de las medidas ordenadas, el Tribunal consideró que por el hecho de que el beneficiario de las medidas había salido del Estado que se suponía debía protegerle, y puesto que no se había informado que [fueran] a retornar pronto o [tuviera] la voluntad de hacerlo, las medidas provisionales a su favor ha[bía]n quedado sin efectos”.

COMPETENCIA

La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Haití es Estado Parte en la Convención Americana desde el 27 de septiembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 20 de marzo de 1998.

CONSIDERACIONES PREVIAS

La falta de comparecencia del Estado en el proceso ante la Corte.

Haití no compareció en ninguna oportunidad durante este proceso. En casos anteriores la Corte ha estimado que cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos[7]. A su vez, la Corte ha observado:

[...] que la inactividad procesal no genera una sanción contra las partes, en sentido estricto, ni afecta el desarrollo del proceso, sino que, eventualmente, les acarrea un perjuicio al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima audi alteram partem. [...] Según se ha reconocido en la jurisprudencia internacional, la ausencia de una parte en cualquier etapa del caso no afecta la validez de la sentencia[8].

Es oportuno hacer notar que la demanda constituye el marco fáctico del proceso[9] y enmarca las pretensiones de derecho y de reparaciones[10]. La inactividad procesal del Estado demandado redunda en su imposibilidad de complementar o cuestionar, según corresponda, los hechos y pretensiones de la demanda, así como el escrito de solicitudes y argumentos[11].

De conformidad con el artículo 39.2 del Reglamento[12], la Corte tiene la facultad de considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y los alegatos que no hayan sido expresamente controvertidos. Ciertamente no es una obligación del Tribunal hacerlo en todos los casos en los cuales se presenta una situación similar. Por ello, corresponde a la Corte, en ejercicio de su poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence*)[13], determinar en cada caso la necesidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio.

En el presente caso, el Estado no ha participado ni ejercido actividad procesal alguna, sea en el marco de este proceso, durante el trámite de las medidas provisionales ante este mismo Tribunal. La única intervención del Estado en lo relativo a este caso fue en una audiencia ante la Comisión en el año 2008, circunstancia en la cual el Estado reconoció los hechos del caso señalando que “reconocía que el 24 de junio hubo violaciones a los derechos humanos” y que los hechos denunciados por el señor Fleury resultaron comprobados en su gran mayoría luego de que se llevara a cabo una investigación administrativa[14]. Más allá del eventual perjuicio que para el Estado podría ocasionar su falta de participación, tal inactividad ante una jurisdicción internacional de derechos humanos es contraria al objeto y fin de la Convención Americana y al mecanismo de garantía colectiva establecido en ésta[15]. Además, el reconocimiento ante la

Comisión surte plenos efectos en el procedimiento ante la Corte.

A efectos de dictar esta Sentencia, el Tribunal considera, en aplicación del artículo 39.2 del Reglamento, que el Estado ha aceptado los hechos señalados en la demanda, en conjunto con los hechos que puedan considerarse complementarios[16] presentados por los representantes.

En consecuencia, teniendo en cuenta las atribuciones que le incumben de velar por la mejor protección de los derechos humanos, el Tribunal dictará una Sentencia en la cual se determinen los hechos y los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes reparaciones[17].

Presuntas víctimas.

Además de los familiares señalados en la demanda (supra parr. 3), los representantes solicitaron que la señora Rosine Fénelon, madre del señor Lysias Fleury, sea declarada víctima y reciba reparaciones, por haber sufrido “un perjuicio físico, psicológico y moral”, al haber presenciado el arresto de su hijo y los golpes que le fueron propiciados por los agentes de policía, lo cual, alegaron, pudo haber contribuido a causar su muerte en los tres meses siguientes, debido al estrés y la ansiedad de ese día. Asimismo, solicitaron reparaciones a favor del señor Willy Benoit, cuñado del señor Fleury, quien habría sufrido un “perjuicio psicológico y moral grave” al presenciar la detención del señor Fleury y habría sido forzado a abandonar su casa por miedo a represalias de parte de policías de la Subcomisaría de Bon Repos.

La Corte ha establecido que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión dictado en los términos del artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 34.1 del Reglamento, corresponde a aquella, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[18]. Dado que la señora Fénelon y el señor Benoit no fueron señalados como presuntas víctimas en la demanda de la Comisión, no serán considerados presuntas víctimas.

PRUEBA

Con base en lo establecido en los artículos 46 y 50 del Reglamento, así como en su jurisprudencia relativa a la prueba y su apreciación[19], la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para ello, el Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente[20].

A. Prueba documental, testimonial y pericial

El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana y los representantes adjuntos a sus escritos principales (supra párrs. 1, 5 y 11). Asimismo, fueron recibidas las declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) por tres peritos[21]:

- a) Mario Joseph, perito propuesto por la Comisión, abogado, quién rindió dictamen sobre las deficiencias en el sistema penal haitiano, así como sobre la presunta falta de investigación de hechos en que agentes estatales estén involucrados.
- b) Thomas M. Griffin, perito propuesto por los representantes, Director jurídico de “LAMP for Haiti Foundation”, quién rindió dictamen sobre las supuestas condiciones de los centros de detención en Haití y de los supuestos abusos que se llevarían a cabo por parte del personal de dichos centros en el contexto de la situación de derechos humanos en Haití.
- c) William G. O'Neill, perito propuesto por los representantes, Director del Foro para la Paz y la Prevención de Conflicto, quién rindió dictamen sobre el “clima para los defensores de derechos

humanos en Haití [,] así como el estado de la Policía Nacional de Haití durante varios años, particularmente con respecto a su impunidad”.

B. Admisión de la prueba

En este caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente por las partes que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda[22].

La Corte estima pertinente admitir los dictámenes rendidos por los peritos mediante declaraciones juradas, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos (supra párr. 10), los cuales serán valorados en el capítulo que corresponda, en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio[23].

En cuanto a las declaraciones de presuntas víctimas y testigos y dictámenes periciales que ya habían sido evacuados en el procedimiento ante la Comisión y que fueron ofrecidos por ésta y los representantes, la Corte recuerda que, al no haber controversia, por razones de economía procesal y de conformidad con las disposiciones del artículo 46.2 del Reglamento, el Presidente dispuso que “las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas”.

1. HECHOS

Como fuera señalado en esta sentencia (supra párr. 16), la Corte consideró que al no haber ejercido actividad procesal alguna en el presente caso, el Estado había aceptado los hechos señalados en la demanda, en conjunto con los hechos que puedan considerarse complementarios presentados por los representantes. Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de determinar los alcances de las violaciones, el Tribunal seguidamente se referirá al marco contextual del caso así como a los hechos particulares del mismo relacionado con la detención del señor Fleury, a los tratos a los cuales fue sometido mientras se encontraba privado de libertad, a los hechos posteriores a su liberación y a las denuncias presentadas en relación con estos mismos hechos.

Contexto[24]

Según diversas instancias internacionales, tales como el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la situación de Haití, el del Secretario General de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana, los hechos del presente caso ocurrieron en el año 2002 en un contexto de polarización política, inseguridad pública y deficiencias institucionales en Haití, en el cual la Policía Nacional de Haití (en adelante también “PNH”) se vio implicada en casos de abusos de poder, y otras actividades criminales. En ese contexto, la PNH llevaba a cabo, constantemente, detenciones ilegales abusando de su autoridad, e infligía torturas y malos tratos a los detenidos durante los arrestos y también en el transcurso de las detenciones.

De acuerdo con las referidas fuentes, las investigaciones por abusos

cometidos por funcionarios de las fuerzas de seguridad haitiana no eran efectivas y raras veces las denuncias presentadas por presuntas víctimas desembocan en procedimientos y sanciones a los responsables de esos hechos. En el informe del Experto Independiente de Naciones Unidas se estableció que esa situación generó una percepción en la cual se visualizaba a la Policía de Haití como una instancia por encima de las leyes y que gozaba de un estatus de impunidad total, en ausencia de un mecanismo efectivo de rendición de cuentas.

Asimismo, de acuerdo a los informes del Experto Independiente de Naciones Unidas, de la Comisión Interamericana y de la Misión de Estabilización de Naciones Unidas en Haití (en adelante también “MINUSTAH”), los defensores de derechos humanos eran frecuentemente objeto de amenazas y persecuciones en razón de sus funciones.

La detención del señor Lysias Fleury

Lysias Fleury es ciudadano haitiano y tenía 39 años de edad al momento de los hechos del caso. Antes del 24 de junio de 2002 residía en la ciudad de Lilavois con su esposa Rose Lilienne Benoit Fleury y sus tres hijos, Rose, Metchnikov y Flemingkov. El señor Fleury trabajaba para la organización no gubernamental Comisión Episcopal Nacional de Justicia y Paz (en adelante también “Comisión Episcopal” o “Comisión Episcopal de Justicia y Paz”) como defensor de derechos humanos y como consejero jurídico, en donde, desde el año 2002, supervisaba los asuntos jurídicos en dicha organización. Además, el señor Fleury era consultor en un bufete jurídico especializado en conflictos rurales.

Según señalaron los representantes, en el desempeño de sus tareas como defensor de derechos humanos, el señor Fleury representaba a víctimas de violencia doméstica, de agresiones sexuales, de secuestros de niños y de detenciones ilegales en todo el territorio haitiano. Lysias Fleury realizaba investigaciones en los puestos de policía en casos de detenciones o arrestos ilegales. Dichas visitas le permitieron recolectar información que luego fue utilizada en la redacción de reportes y en la formulación de recomendaciones relativas a las violaciones a los derechos humanos que tienen lugar en el sistema penal de Haití. Asimismo, sus responsabilidades

también comprendían capacitaciones a detenidos en las principales prisiones de Haití, inclusive en centros de detención, en los puestos de policía y en particular en el de Bon Repos[25].

Aproximadamente a las 19:00 horas del 24 de junio de 2002, dos policías uniformados y otros tres hombres llegaron al domicilio del señor Fleury, donde se encontraba con su esposa e hijos, indicando que se les había informado que él había adquirido una bomba de agua robada. El señor Fleury negó la acusación e invitó a los agentes a registrar su casa e identificar tal objeto. Sin embargo, los policías decidieron detenerlo sin mediar orden judicial.

Al momento de su detención, el señor Fleury se identificó como abogado y defensor de derechos humanos y les mostró a los policías su tarjeta de empleado de la referida organización no gubernamental, Comisión Episcopal de Justicia y Paz, a raíz de lo cual los policías lo amenazaron e intimidaron. Al respecto, los representantes afirmaron que uno de los agentes allí presente expresó: “¿trabajas para los derechos humanos? Ya verás...”. Luego, uno de los hombres vestido de civil asió al señor Fleury de la garganta y lo obligó con su pistola a subir a la parte posterior de una camioneta pick-up. El señor Fleury fue golpeado en la cara con una pistola por los policías y recibió repetidos golpes en la cabeza. Este trato se prolongó hasta su llegada a la Subcomisaría de Bon Repos, en Puerto Príncipe, donde fue trasladado y permaneció detenido durante 17 horas[26].

El señor Fleury no fue informado de los motivos de su detención. Al llegar a la Subcomisaría, fue puesto en una celda que, según el señor Fleury, tenía una superficie aproximada de 6 x 4 pies (1,83 x 1,22 m); la celda estaba húmeda, sucia, sin ventilación y carecía de asientos. La celda estaba ocupada por otras siete personas privadas de libertad. Durante las 17 horas de su detención, el señor Fleury no recibió alimentación ni agua.

El señor Fleury fue obligado a limpiar con sus manos los excrementos de su celda, mientras lo mantenían encañonado. Mientras sufría estos abusos, uno de los policías dijo que, de haberse encontrado al señor Fleury en la calle, lo habría matado por ser activista de derechos humanos. En un momento dado, fue sacado de la celda y golpeado en la cabeza y pateado por policías en la Subcomisaría de Bon Repos. Sufrió hematomas en todo el cuerpo, mayormente en la espalda y la pierna. Según señaló, el señor Fleury

habría recibido aproximadamente 64 golpes en el cuerpo y 15 severos golpes simultáneos a ambos lados de la cabeza a nivel de los oídos[27] ("kalot marassa"[28]). Su brazo y pierna izquierdos resultaron fracturados y sufrió perforación del tímpano a raíz de los golpes[29].

Posteriormente, el señor Fleury fue cominado por los policías a firmar una declaración en la que afirmaba que no había sido maltratado por la policía, sino por personal de otro órgano del Estado, a saber, el Consejo de Administración de las Secciones Comunales (Conseil d'Administration des Sections Communales, CASEC[30]). Además, según señala el señor Fleury, los policías ofrecieron incluso liberarlo a cambio de dinero.

El señor Fleury fue puesto en libertad por la Policía Nacional de Haití, alrededor de las 12:00 horas del 25 de junio de 2002.

Hechos posteriores a la liberación del señor Lysias Fleury

Cuando miembros de la Comisión Episcopal de Justicia y Paz y su esposa llegaron a la Subcomisaría de Bon Repos a recoger al señor Fleury, lo encontraron fuera del recinto, con su rostro desfigurado, con el brazo hinchado y capaz apenas de sostenerse en pie. Todos ingresaron a la Subcomisaría, donde el señor Fleury narró a los policías, en presencia de aquellos testigos, el tratamiento que había recibido.

Posteriormente, el señor Fleury fue llevado por su esposa, el Padre Jan Hanssens y otros miembros de la referida organización, a que se fotografiaran las lesiones en su cuerpo y posteriormente al Hospital de la Universidad Estatal de Haití para someterlo a un examen médico. En el examen se concluyó que tenía una fractura cerrada en el antebrazo izquierdo, además de dolor y sordera en el oído derecho. Asimismo, en el Hospital se le diagnosticó "un hematoma considerable en el glúteo y en el muslo izquierdo [provocado por] traumatismo por agresión mediante algún objeto"[31]. Tras la evaluación médica, el señor Fleury fue llevado a Villa Manrèse para que reposara y tuviera seguimiento médico. A pesar de los tratamientos médicos, el señor Fleury sigue experimentando sordera en el oído derecho.

Posteriormente, el señor Fleury permaneció en casa del Padre Jan Hanssens durante algunos meses. A finales de 2002 retomó su trabajo, pero no estaba en condiciones de vivir con su familia, que se encontraba entonces en Les Cayes, porque temía aún por su vida y por la de su familia. En ese período residió en Despinos. Durante los dos primeros años, únicamente visitó a su familia en su domicilio una vez. El señor Fleury solamente pudo ver a su esposa siete veces, cuando ella lo visitó en el despacho de la ONG, y jamás pudo ver a sus hijos. Después de los dos primeros años, el señor Fleury consideró que era posible regresar a su domicilio, pero exclusivamente durante algunas horas en cada ocasión.

Tras su liberación, en varias oportunidades personas no identificadas se presentaron el barrio donde vivía el señor Fleury, vigilaban el domicilio de su familia y preguntaron dónde trabajaba o dónde podría encontrársele, lo cual causó temor a su cónyuge y a sus hijos. El señor Fleury volvió a su domicilio en enero de 2004, ocasión en que un policía preguntó entre los vecinos si aquél estaba de regreso. Lysias Fleury volvió a ocultarse, albergándose con sacerdotes y con un amigo desde enero de 2004 hasta diciembre de 2006, debido a su temor de volver a su casa.

El 22 de octubre de 2007, tras haber llegado a Estados Unidos para participar en una audiencia ante la Comisión Interamericana en relación con su caso, el señor Fleury decidió no volver a Haití por considerar que su vida peligraría. Por ello, decidió solicitar la condición de refugiado, que le fue otorgada. Durante ese período, el señor Fleury se comunicaba con su familia por teléfono y les enviaba por transferencia electrónica parte del dinero que ganaba como obrero no calificado en Filadelfia, Pensilvania. La familia del señor Fleury llegó a Estados Unidos en mayo de 2009.

Denuncias de los hechos

El 25 de junio de 2002 Guedine Jean-Juste, abogado de la Comisión Episcopal, presentó un escrito al Commissaire substitut du Gouvernement

mediante el cual le solicitó que ordenara la liberación del señor Fleury, pues éste había sido arrestado sin mandato, en contra de sus derechos reconocidos en la Constitución.

El 27 de junio de 2002 el Padre Jan Hanssens presentó una denuncia al Inspector General de la PNH solicitando que se iniciara una investigación en contra de los agentes implicados en los actos de tortura contra el señor Fleury. El Padre Hanssens no recibió respuesta a esta denuncia.

El 1 de agosto de 2002 el señor Fleury presentó un escrito ante el Commissaire du Gouvernement de Puerto Príncipe, en que denunció los sucesos del 24 y 25 de junio de 2002 y solicitó que el Ministerio Público entablara acción penal en contra de los policías de la Subcomisaría de Bon Repos[32].

El 22 de febrero de 2003 el señor Fleury se reunió con el Inspector John Prévost, de la Inspección General de la PNH, ocasión en la cual se le invitó a pasar a una sala donde se presentaron uno por uno los tres policías que lo habrían arrestado, detenido y agredido[33]. El señor Fleury identificó a los presuntos agresores en su presencia. A pesar de la identificación, a ninguno de estos tres agentes se le abrió proceso. En una carta dirigida a la Comisión, el señor Fleury manifestó que uno de sus torturadores seguía adscrito a la policía de la comisaría de Bon Repos y que el Inspector Prévost le había informado que no se aplicaría sanción alguna a los otros dos policías.

El 1 de octubre de 2007 un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores invitó al señor Fleury a una reunión para discutir su caso. En dicha reunión, el representante del Ministerio le informó que se iniciaría una investigación sobre los abusos perpetrados en su contra por miembros de la policía y que no debía salir de su domicilio después de las 18 horas, ya que él no podía hacerse responsable de su seguridad.

Hasta la fecha no se tiene noticia de que se haya iniciado investigación alguna, ni que se hubieran aplicado sanciones disciplinarias en relación con la denuncia presentada el 27 de junio de 2002 ante el Jefe de la Inspección General de la PNH. Los policías en cuestión y los civiles que habrían participado en los hechos continuarían como funcionarios de la PNH. Tampoco se inició una investigación judicial en relación con la denuncia

presentada ante el Commissaire du Gouvernement, ni se ha procesado a alguien como responsable de los hechos. Más específicamente, ni el señor Fleury ni los sospechosos identificados fueron emplazados para presentarse ante un tribunal, ni se había asignado un juez instructor al caso, como lo requiere la legislación haitiana[34].

2.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

A. Alegatos

La Comisión Interamericana alegó que la detención del señor Fleury no se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido por la legislación interna, pues los agentes de la PNH lo detuvieron sin presentarle orden de arresto que especificara los cargos en su contra y sin que fuera sorprendido en delito flagrante. Además, su detención se llevó a cabo a las 19 horas, fuera del marco horario que estipula la Constitución haitiana. La Comisión alegó que el arresto y detención del señor Fleury fueron ilegales y arbitrarios, por lo que el Estado violó los artículos 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana.

La Comisión también observó que la legislación haitiana estipula que no se permite la detención de ninguna persona durante más de 48 horas, excepto si se ha presentado ante el juez que deba determinar la legalidad del arresto y dicho juez ha confirmado el arresto mediante decisión debidamente fundamentada. No obstante, alegó, que “en el presente caso el señor Fleury estuvo detenido durante 17 horas bajo custodia policial y no se hizo ningún intento por parte de las autoridades policiales o judiciales correspondientes para llevarlo ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”. La Comisión manifestó que, ante las circunstancias de uso excesivo de la fuerza, de ilegalidad y arbitrariedad del arresto y detención del señor Fleury, “el Estado no respetó el derecho del señor Fleury de ser llevado sin demora ante un juez, como lo determina el Artículo 7.5 de la Convención Americana”.

Los representantes coincidieron en sus alegatos con lo planteado por la

Comisión, agregando que esas “ofensas graves fueron violaciones tanto de la legislación nacional haitiana como del artículo 7 de la Convención Americana”.

B. Consideraciones de la Corte

La Corte ha reiterado que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)[35]. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma[36].

B.1 Las alegadas ilegalidad y arbitrariedad de la detención a la que fue sometido el señor Fleury (artículo 7.2 y 7.3)

Para los efectos del artículo 7.2 de la Convención, una detención, sea por un período breve, o una “demora”, así sea con meros fines de identificación, constituyen formas de privación a la libertad física de la persona y, por ende, en tanto limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención[37]. Es decir, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a las disposiciones legales y constitucionales a nivel interno, por lo que cualquier requisito establecido en éstas que no sea cumplido, haría que la privación de libertad sea ilegal y contraria a la Convención Americana[38]. Corresponde, por consiguiente, verificar si la detención del señor Fleury se realizó conforme a la legislación haitiana.

La Constitución de Haití de 1989 establece el derecho a la libertad personal en las siguientes disposiciones:

Artículo 24.1: Nadie puede ser procesado, arrestado o detenido excepto en los casos que determina la ley y de la manera prescrita por la misma.

Artículo 24.2: Excepto cuando el responsable de un delito es sorprendido en delito flagrante, nadie puede ser arrestado o detenido excepto mediante orden por escrito emitida por un funcionario competente.

Artículo 24.3: Para que una orden de este tipo pueda ponerse en práctica, deben cumplirse los siguientes requisitos:

Debe contener formalmente en criollo y francés la justificación del arresto o detención, así como la disposición legal que prevé la sanción por la acción imputada.

Debe darse notificación legal y se debe dejar una copia de dicha orden con el acusado al momento de su ejecución.

Se debe notificar al acusado de su derecho de ser asistido por un abogado en todas las fases de la investigación del caso hasta la resolución definitiva.

d. Excepto cuando el responsable de un delito es sorprendido en delito flagrante, no pueden llevarse a cabo arrestos por orden judicial ni cateos entre las seis (6) de la tarde y las seis (6) de la mañana.

[...]

Artículo 26: No se permite la detención de ninguna persona durante más de cuarenta y ocho (48) horas, excepto si se ha presentado ante un juez a quien se haya encomendado determinar la legalidad del arresto y dicho juez ha confirmado el arresto mediante decisión debidamente fundamentada.[39]

En el presente caso, el Tribunal observa que el señor Fleury fue detenido sin que fuera emitida o le fuera presentada una orden de arresto (“mandat d’arrêt”), que contuviera la justificación del mismo y la disposición legal que indique una sanción asociada a un delito previamente tipificado en la legislación penal haitiana (supra párr. 35). El señor Fleury tampoco fue privado de libertad durante la comisión de un delito en flagrancia. Además, según fue señalado por las partes y no controvertido por el Estado, el arresto del señor Fleury se llevó a cabo a las 19:00 horas (supra párr. 33), es decir fuera del horario establecido por la Constitución para tales efectos. Por lo tanto, la detención del señor Fleury fue manifiestamente contraria a lo dispuesto en la legislación interna y, por lo tanto, ilegal, en violación del artículo 7.2 de la Convención Americana.

En cuanto a la arbitrariedad de la detención, el artículo 7.3 de la Convención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Sobre esta disposición, en otras oportunidades la Corte ha considerado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad[40].

Respecto del artículo 7.3, este Tribunal ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención[41]. Sin embargo, como lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos, “no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad [...]”[42].

Toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad personal no sólo debe estar prevista en la ley, en los términos del artículo 7.3 de la Convención, su finalidad debe ser legítima y compatible con la Convención[43] y no debe ser una consecuencia del ejercicio de derechos. En este caso, el señor Fleury no fue detenido en una situación de flagrancia y

su detención por parte de la PNH nunca persiguió el objetivo de formularle cargos o de ponerlo a disposición de un juez por la supuesta o posible comisión de un hecho ilícito, sino que tuvo otros objetivos, como pudo ser una posible extorsión[44] o, en el contexto de amenazas y persecuciones a defensores de derechos humanos, amedrentarlo y disuadirlo en el ejercicio de su trabajo. Por ello, el señor Fleury fue detenido arbitrariamente, en violación del artículo 7.3 de la Convención.

B.2 El derecho a ser informado de las razones de la detención (artículo 7.4).

En un caso en que se alegue la violación del artículo 7.4 de la Convención, se deben analizar los hechos bajo el derecho interno y la normativa convencional, puesto que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce” y dado que el derecho contenido en aquella norma implica dos obligaciones: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, por escrito, de los cargos[45]. En el presente caso, el Estado no informó al señor Fleury de las “razones” de su detención ni le notificó los “cargos” en su contra, por lo que, además de ilegal (supra párr. 56), su detención constituyó una violación del derecho reconocido en el artículo 7.4 de la misma.

B.3 El derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez (artículo 7.5).

El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial[46]. En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia[47].

La Constitución de Haití dispone en su artículo 26 que no “se permite la detención de ninguna persona durante más de cuarenta y ocho (48) horas,

excepto si se ha presentado ante un juez a quien se haya encomendado determinar la legalidad del arresto y dicho juez ha confirmado el arresto mediante decisión debidamente fundamentada”.

En el presente caso, el señor Fleury estuvo detenido durante un período de 17 horas en la Subcomisaría de Bon Repos y fue liberado antes que la autoridad competente conociera sobre la legalidad de su arresto. Según fue señalado (supra párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor Fleury y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido, que en Haití sería de 48 horas. De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes. No obstante, en este caso, habiendo constatado que la detención del señor Fleury fue ilegal desde el inicio, en violación del artículo 7.2, y dado que la Comisión o los representantes no aportaron datos fácticos o alguna argumentación más específica, la Corte no analizará los hechos bajo el artículo 7.5 de la Convención.

Por todo lo anterior, el Tribunal declara que el Estado violó el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención, en relación con la obligación de respetar ese derecho, contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Fleury.

3.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

A. Alegatos

La Comisión alegó la violación del derecho a la integridad personal[48], por las siguientes razones: a) los actos de los cuales fue víctima el señor

Fleury fueron intencionales, pues los autores emplearon violencia en su contra cuando lo tomaron por la garganta durante su arresto y lo obligaron a subirse a la camioneta de la policía; cuando lo obligaron a limpiar el excremento de su celda; cuando lo aporrearon y patearon en todo el cuerpo, y finalmente, y cuando lo forzaron a firmar una declaración en que se absolvía de responsabilidad a los autores; b) estos actos le provocaron dolor físico y mental, como lo prueban las fotografías que muestran las contusiones en su cuerpo y el certificado médico en que se diagnosticaron sus lesiones; c) se cometieron en su contra como castigo personal, en particular por su condición de defensor de derechos humanos; d) fueron perpetrados por agentes estatales, y e) “fue[ron] degradante[s] porque se le humilló severamente ante otros”. En virtud de lo anterior, la Comisión afirmó que “los actos cometidos en contra del señor Fleury cumplen con los criterios de tortura y trato cruel, inhumano y degradante”. La Comisión también manifestó que “las acciones de los agentes estatales ilustran una falta de respeto por la dignidad inherente del señor Fleury, protegida también por el Artículo 5.2 de la Convención”.

Agregó la Comisión que “los hechos y las pruebas del caso demuestran la angustia y el temor que experimentó la familia del señor Fleury por haber presenciado los abusos de los agentes estatales”. Además, los miembros de la familia se vieron obligados a vivir separados durante largos períodos por temor de sufrir represalias por parte de los autores. La Comisión Interamericana señaló “que los miembros de la familia del señor Fleury también fueron víctimas de los actos de los agentes estatales”, pues su esposa e hijos sufrieron graves angustias, temores y zozobras, lo que violó su derecho a la integridad física, mental y moral, protegido por el artículo [5.1] de la Convención Americana, [en relación con el artículo 1.1 de la misma]”.

Los representantes señalaron que coincidían con la Comisión, en particular en calificar los actos cometidos contra el señor Fleury como tortura. Asimismo, señalaron que, tanto en la legislación interna^[49] como a nivel internacional, los estándares en materia del uso de la fuerza prohíben su utilización salvo si es estrictamente necesaria y proporcionada. Además, manifestaron que la tortura del señor Fleury “constituye una utilización desmesurada de la fuerza, ya que en ningún caso él ha amenazado la seguridad de la Subcomisaría o de sus oficiales”. En cuanto a las condiciones de detención en la Subcomisaría de Bon Repos (supra párr. 35 y 36), los representantes observaron que las mismas no cumplieron con las reglas de estándares mínimos de tratamiento a las personas privadas de la

libertad, con las disposiciones de la Constitución de Haití y que constituyen violaciones “suplementarias” a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

B. Consideraciones de la Corte

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano[50]. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma[51].

La Corte se referirá a continuación a: 1) los alegados actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos contra el señor Fleury; 2) las condiciones en que estuvo detenido el señor Fleury, y 3) la alegada violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares del señor Fleury. El alegado incumplimiento de la obligación de investigar dichos hechos será abordada en el capítulo relativo a los derechos a las garantías y a la protección judicial del señor Fleury y de sus familiares.

1. Los alegados actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos contra el señor Fleury

En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido de que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional[52]. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, commoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas[53].

Los tratados de alcance universal[54] y regional[55] consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición[56], incluso bajo el derecho internacional humanitario[57].

Ahora bien, para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito[58].

Además, la Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta[59].

En cuanto al uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad, esta Corte ha señalado que el mismo debe atenerse a criterios de motivos legítimos, necesidad, idoneidad y proporcionalidad[60]. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana[61].

En este caso, el señor Fleury fue sometido a los siguientes actos (supra párr. 34 y 36): a) fue amenazado al momento de su detención; b) fue tomado de la garganta por uno de los policías para obligarlo a subir a la camioneta en que iría detenido, aunque él no estaba oponiendo ningún tipo de resistencia; c) al momento de su detención fue golpeado en la cara con una pistola y fue golpeado en la cabeza, maltrato que se prolongó durante el camino a la Subcomisaría, y d) durante su detención fue obligado a limpiar con sus manos los excrementos de la celda en que se encontraba detenido, como forma de humillación, y recibió aproximadamente 64 golpes en la cabeza y en el resto del cuerpo, con patadas y objetos y 15 severos

golpes simultáneos a ambos lados de la cabeza (“kalot marassa”). Como consecuencia de ese maltrato el señor Fleury sufrió hematomas mayormente en la espalda y la pierna y otros en todo el cuerpo. Además, su brazo y pierna izquierdos resultaron fracturados y sufrió perforación del tímpano a raíz de los golpes.

Según fue señalado, estos hechos tuvieron lugar en un contexto de inseguridad pública y deficiencias institucionales de la Policía Nacional de Haití, que se vio implicada en casos de corrupción, abuso de poder, narcotráfico y otras actividades criminales, además de haber cometido detenciones ilegales, abusando de su autoridad, torturas y malos tratos a los detenidos durante los arrestos y en el transcurso de las detenciones (supra párr. 28).

En cualquier caso, la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación[62]. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales[63]. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[64].

De acuerdo con la descripción de los actos de violencia que sufrió el señor Fleury por parte de agentes de la Policía de Haití y, en ese contexto, no cabe la menor duda que los mismos fueron cometidos intencionalmente y que le provocaron severos sufrimientos y secuelas físicas. En tales circunstancias, muchos de esos actos pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura y otros como tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Además, según los hechos denunciados, los maltratos cometidos en su contra tenían como finalidad humillarlo y castigarlo por su carácter de defensor de derechos humanos. Esta circunstancia es revelada por las alusiones constantes que hacían miembros de la PNH a tal condición al momento de someterlo a los abusos físicos (supra párr. 36). Al respecto, el señor Fleury declaró que al momento de su detención, luego de que se identificara

como defensor de derechos humanos, uno de los policías lo habría amenazado (supra párr. 34) y que cuando le ordenaron limpiar la celda, le manifestaron: “la persona que se dice de los derechos humanos va a limpiar la celda”[65].

Con respecto a la condición profesional de defensor de derechos humanos del señor Fleury, esta Corte reitera que el cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención, está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensores de derechos humanos[66], cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. Además, resulta pertinente resaltar que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad.

En ese sentido, este Tribunal recuerda que la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento[67]. Para tales efectos, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales de protección de las defensoras y defensores, acordes con las funciones que desempeña, contra los actos de violencia que regularmente son cometidos en su contra, y entre otras medidas, deben protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad y generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad[68].

Por lo anterior, la Corte concluye que el señor Lysias Fleury fue torturado y sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes en las instalaciones de la Subcomisaría de Bon Repos por funcionarios de la Policía Nacional de Haití. Por ello, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Fleury.

2. Las condiciones en que estuvo detenido el señor Fleury

Este Tribunal ha señalado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano[69].

Esta Corte ha indicado que como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia[70]. En ese mismo sentido, ante esta relación e interacción especial de sujeción, el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal y el debido proceso[71]. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[72].

Asimismo, el Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal[73]. En ese mismo sentido, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos establecen criterios básicos para interpretar el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano[74]. Esas reglas incluyen, entre otras, la prohibición estricta de las penas corporales, de los encierros en celdas oscuras, así como las normas básicas respecto al alojamiento e higiene[75].

En las circunstancias del presente caso, el señor Fleury fue detenido en una celda con hacinamiento, sin ventilación, sin instalaciones sanitarias y

condiciones de higiene adecuadas y sin acceso a alimentos o agua potable (supra párrs. 35). Independientemente del tiempo de detención, toda persona en situación de detención debe ser tratada con el debido respeto a su dignidad.

Esta Corte constata que las condiciones de detención que enfrentó el señor Fleury no se ajustan a los estándares mínimos de detención exigidos por los instrumentos internacionales por lo que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

3. La alegada violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares del señor Fleury

La Corte observa que familiares del señor Fleury habrían sido afectados por su situación de diversas formas, a saber: a) su esposa e hija mayor fueron testigos de su detención y de los maltratos que los caracterizaron, situación que provocó una angustia y un sufrimiento moral y psíquico importante; b) la señora Fleury tuvo que observar el estado en el cual se encontraba su marido al salir de la Subcomisaría donde había sido torturado; c) la señora Fleury y sus hijos sufrieron un intenso padecimiento moral al haber estado separados de su esposo y padre durante los años en que él tuvo que esconderse por miedo a las represalias; d) la familia nuclear del señor Fleury vivió durante años sometida a la ansiedad y angustia de sentirse vigilados por personas extrañas que lo buscaban, y e) la esposa y los hijos del señor Fleury tuvieron que migrar de Haití para encontrarse con él, afectando en gran medida sus referencias de identidad cultural. En particular, la esposa del señor Fleury experimentó frustración en sus proyectos de vida profesional.

Por todo lo anterior, este Tribunal declara que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, en los términos del artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de su esposa Rose Benoit Fleury, su hija Rose M. y Flemingkov Fleury y su hijo Heulingher Fleury.

DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA

Alegatos

Los representantes alegaron que las amenazas, los hostigamientos y los ataques contra los defensores de derechos humanos que les fuerzan a abandonar el país de residencia constituyen “una violación indirecta” de la libertad de movimiento y de residencia, derecho protegido en la Constitución de Haití[76] y en la Convención Americana[77]. Señalaron que, en el presente caso, el señor Fleury y su familia fueron forzados a abandonar su casa, su vecindario y su país frente a la incapacidad del Estado para cumplir su obligación de brindarles las condiciones de seguridad necesarias frente a las amenazas y hostigamientos de los cuales eran víctimas y que les hubiese permitido desplazarse libremente y permanecer en territorio haitiano. Además, el señor Fleury no pudo gozar de la libertad de desplazarse dentro de su propio país, tuvo que vivir escondido durante un período de cinco años, obligado a desplazarse constantemente y a dejar su casa y su familia por miedo a retaliaciones de agentes estatales.

Asimismo, si bien no solicitaron al Tribunal que declare la violación del derecho reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana[78], manifestaron que el desplazamiento forzado causa también problemas graves en el núcleo familiar y que tiene un impacto idéntico e incluso superior sobre el resto de la familia, especialmente en los niños jóvenes. Además, alegaron que los niños que tienen la experiencia de una ruptura del vínculo social que los une con su familia, son particularmente vulnerables a los daños emocionales ulteriores.

Si bien la Comisión no alegó la violación de aquel derecho, sí se refirió en su demanda a los hechos mencionados por los representantes.

B. Consideraciones de la Corte

El Tribunal ha establecido en anteriores oportunidades que el derecho de circulación y de residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona[79], que incluye: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal. Así, el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar[80]. Asimismo, la Corte ha considerado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios adecuados para ejercerlo[81]. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales[82].

En este caso, si bien no consta que el Estado ha restringido de manera formal la libertad de circulación y de residencia de los miembros del núcleo familiar del señor Lysias Fleury, los hechos establecidos llevan inequívocamente a la conclusión de que la Corte estima que dicha la libertad de circulación y de residencia se encuentra limitada por una grave restricción de facto, que se origina en las amenazas y hostigamientos que han provocado su salida del país, así como el temor fundado generado por todo lo ocurrido al señor Fleury, aunado a la falta de investigación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos, lo que los ha mantenido alejados de su comunidad[83]. Esta situación puede estar asimismo comprendida en la interpretación que la Corte ha dado al artículo 22.1 de la Convención[84].

En las circunstancias del presente caso, dada la situación de impunidad, el Estado no cumplió con su obligación de brindar al señor Fleury las

condiciones de seguridad necesarias para que pudiera vivir tranquilamente en su casa y con su familia, luego de haber sido torturado por la PNH (supra párr. 36). El señor Fleury vivió durante cinco años en Haití teniendo que esconderse, separado de su familia, y desplazándose frecuentemente en el territorio haitiano para que sus agresores no pudieran encontrarlo (supra párrs. 41 y 42). Por último, el señor Fleury y su familia tuvieron que exiliarse y solicitar la condición de refugiados en Estados Unidos de América porque temían por su seguridad en Haití (supra párr. 43). Al respecto la señora Fleury ha declarado que luego de que ocurrieran los hechos en perjuicio de su marido, personas desconocidas “venían a buscarlo con frecuencia” y en una oportunidad vio a uno de los presuntos culpables de los hechos vigilándola (supra párr. 42). Agregó que todo ello le provocó temor[85].

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte declara que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Lysias Fleury, de Rose Lilienne Benoit Fleury, y de Rose, Metchnikov y Flemingkov Fleury.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

A. Alegatos

Los representantes alegaron que cuando un Estado comete violaciones contra defensores de derechos humanos, por medio de actos de amenazas a la vida, a la libertad y a la integridad personal perpetrados en represalia por su trabajo, que además acarrean el exilio de un defensor de derechos humanos, como surge de los hechos del presente caso, la libertad de asociación de la víctima se ve restringida, y que por lo tanto se viola ese derecho en los términos de la Convención Americana. Los representantes señalaron que por el desempeño de su profesión, el señor Fleury era conocido por los integrantes de la Policía Nacional de Haití. Además, el señor Fleury, así como su familia, continuaron recibiendo amenazas de parte de los oficiales años después de su liberación. Todo lo anterior demostraría que el señor

Fleury ha sido el blanco de hostigamientos en razón de su trabajo como defensor de derechos humanos. En virtud de lo anterior, consideraron que el señor Fleury fue también víctima de una violación a los derechos reconocidos en el artículo 16 de la Convención Americana.

Si bien la Comisión no alegó la violación de aquel derecho, sí se refirió en su demanda a los hechos mencionados por los representantes.

B. Consideraciones de la Corte

El artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad[86].

Al igual que las obligaciones negativas referidas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también “se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad”[87]. Al respecto, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad[88].

En las circunstancias del presente caso, el análisis de una violación a la libertad de asociación, alegada por los representantes, debe ubicarse en el contexto de la relación que tiene el ejercicio de dicho derecho con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos. El Tribunal tuvo por probado que los funcionarios que llevaron a cabo la detención le infligieron torturas y malos tratos de particular severidad aludiendo a su condición de defensor a los derechos humanos (supra párrs. 34 y 36), y que

el señor Fleury fue obligado a esconderse y a huir por temor a las represalias de sus agresores, luego de que éste los denunciara e identificara (supra párrs. 41 a 43).

Es decir, hay elementos suficientes para considerar que las violaciones ocasionadas al señor Fleury tuvieron relación con su trabajo de defensor de derechos humanos, por lo que los hechos del caso tuvieron como consecuencia que no pudiera continuar ejerciendo su libertad de asociación en el marco de esa organización. Es decir, el Estado no garantizó su libertad de asociación, en violación del artículo 16 de la Convención.

ACCESO A LA JUSTICIA

(DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL)

Alegatos

La Comisión alegó que, a pesar de las denuncias hechas por el señor Fleury y otras personas en su nombre ante las autoridades competentes, y de que aquél identificó a los responsables ante las autoridades, “la PNH no aplicó sanción alguna a los agentes” y los “policías en cuestión y los civiles conexos a la policía que presuntamente participaron en el maltrato del señor Fleury siguen empleados por la PNH”. Alegó que no se ha iniciado ninguna investigación penal ante dichas denuncias, ni se ha procesado o sancionado a los responsables de su arresto y detención arbitraria y de los actos de tortura sufridos. Es decir, el Estado no ha suministrado a él y a su familia un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante un juez o tribunal competente para protegerlo de esos hechos, aún cuando tenía el deber de iniciar de oficio y de inmediato una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existía denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura. El tiempo transcurrido (más de siete años) desde que se cometieron los actos de tortura, sin que se haya llevado a cabo una investigación, excede los límites de razonabilidad establecidos en el

artículo 8.1 de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión alegó que los hechos demuestran que la esposa e hijos del señor Fleury también fueron víctimas de la incapacidad del Estado para suministrar un recurso efectivo respecto de las violaciones ocurridas. Aún más, el Estado ha incumplido su obligación de proteger a los defensores de los derechos humanos.

Los representantes concordaron con lo señalado por la Comisión. Agregaron que el artículo 27 de la Constitución de Haití prevé que las presuntas víctimas de actos arbitrarios en contra de la libertad personal pueden acudir a los tribunales internos para iniciar la persecución penal a los autores de los hechos y que, en el presente caso, el Estado faltó a su deber de realizar una investigación al respecto, pues aquél nunca tuvo formalmente derecho a presentar su caso. Mencionaron que la impunidad hacia los agentes del Estado que cometieron violaciones a los derechos humanos, tienen efectos individuales y colectivos. En particular, afectan el derecho de la sociedad a conocer la verdad sobre lo ocurrido. Asimismo alegaron que la ausencia de una investigación completa y efectiva de los hechos constituye una fuente de sufrimiento y de angustia suplementaria para las víctimas y sus familiares cercanos, quienes tienen el derecho de saber lo ocurrido. Además, el Estado debe asegurar que la satisfacción de los reclamos de víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares más cercanos no sea impedida u obstaculizada por procedimientos excesivamente complicados o trabas a las indemnizaciones.

Consideraciones de la Corte

La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[89].

Además, el Tribunal ya ha afirmado que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los

Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención[90], de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Este deber es una obligación que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[91].

La Corte ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación[92]. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva[93]. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad[94].

Más aún, la Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes[95], lo que obliga al Estado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”[96].

En el presente caso se interpusieron tres denuncias ante las autoridades haitianas (supra párrs. 44 a 46), en las cuales se puso en su conocimiento la detención ilegal, los actos de tortura y otros tratos crueles y degradantes infligidos al señor Fleury durante su detención en la Subcomisaría de Bon Repos. Sin embargo, no consta que se hubiese iniciado investigación alguna, sea en la vía disciplinaria ante la propia PNH o en la vía penal respectiva, a raíz de esas denuncias. La única diligencia de investigación que se conoce respecto a los hechos de junio de 2002, fue una diligencia de identificación en que el señor Fleury habría sido identificado a los agentes que lo agredieron. Dicho reconocimiento tuvo lugar el 22 de febrero de 2003, en el marco de una reunión con un inspector en los locales de la Inspección General de la PNH (supra párr. 47). Más aún, el propio

Inspector de la Policía le dijo al señor Fleury que no se abrirían investigaciones contra miembros de la policía por los hechos señalados (supra párr.47). En los nueve años que han pasado desde la ocurrencia de los hechos, no se tiene noticia de otras diligencias de investigación que se hubiesen materializado.

Es decir, las autoridades administrativas o judiciales no llevaron a cabo una investigación pronta, exhaustiva, imparcial, independiente y dentro de un plazo razonable de los hechos, lo que evidentemente ha imposibilitado que se determine, individualice y procese a los responsables de los hechos, a pesar de contar con elementos claros para ello, como era el propio testimonio del señor Fleury.

Además, la Corte observó el contexto en que se enmarcan los hechos del presente caso: las investigaciones por abusos cometidos por funcionarios de las fuerzas de seguridad haitiana no eran efectivas y raras veces las denuncias presentadas por presuntas víctimas desembocan en procedimientos y sanciones a los responsables de esos hechos, lo que favorecía y propiciaba la impunidad (supra párr. 29).

De tal manera, los responsables de los actos de tortura y tratos crueles y degradantes infligidos al señor Fleury continúan gozando de plena impunidad. Más aún, habría personas señaladas como autores de esos hechos que continuarán desempeñándose como funcionarios de la PNH (supra párr. 49).

En este caso, además, la falta de acceso a la justicia sufrida por el señor Fleury ha afectado a sus familiares, pues durante los meses y años posteriores a su detención, la familia ha vivido con temor a represalias de los autores (supra párrs. 41 y 42), lo cual se vio favorecido por la señalada situación de impunidad. No obstante, si bien a los familiares les pudo afectar la impunidad, no intentaron recursos.

Por todo lo anterior, el Tribunal declara que el Estado violó el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación de respetar esos derechos establecidos en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Fleury.

REPARACIONES

(APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA)

Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[97], la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[98], y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[99].

Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[100].

En consideración de las violaciones a la Convención Americana, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar[101], con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte Lesionada

El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la

violación de algún derecho reconocido en la misma[102]. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” al señor Lysias Fleury así como a sus familiares, a saber: su esposa Rose Benoit Fleury, sus hijas Rose M. y Flemingkov Fleury y su hijo Heulingher Fleury, por lo que serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene esta Corte.

B. Obligación de investigar los hechos

Alegatos de las partes.

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “realizar una investigación exhaustiva, inmediata, imparcial y efectiva dentro de la jurisdicción penal ordinaria en relación con la detención ilegal y arbitraria del señor Fleury, así como de la tortura a la que fue sujeto”. Los representantes coincidieron con la Comisión.

Consideraciones de la Corte.

Teniendo en cuenta las conclusiones señaladas en el Capítulo VII de esta Sentencia, la Corte dispone que el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad en este caso[103], e iniciar las investigaciones que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos perpetrados contra el señor Lysias Fleury. El Estado debe dirigir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los mismos, así como individualizar y procesar, y en su caso sancionar, a todos los responsables de los hechos. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad haitiana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables[104].

En cuanto a la investigación de los actos de tortura, es importante que las autoridades competentes tomen en consideración las normas internacionales

de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“el Protocolo de Estambul”)[105].

C. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

El Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública[106].

La jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación[107]. No obstante, considerando las circunstancias del caso sub judice, en vista de las afectaciones al señor Lysias Fleury y consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario derivadas de las violaciones de los artículos 5, 7, 8, 16, 22 y 25 de la Convención Americana, declaradas en perjuicio de las víctimas, la Corte estima pertinente fijar las siguientes medidas.

Medidas de satisfacción.

La Comisión no solicitó a la Corte que ordene al Estado ninguna medida de satisfacción. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado que reconozca públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos en este caso y que presente una “petición de excusas públicas” en un periódico de circulación nacional.

En este caso la Corte estima suficiente, como lo ha dispuesto en otros casos[108], que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia:

- a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial;
- b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y
- c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.

Garantías de no Repetición.

La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado:

- a) “adoptar medidas necesarias para, por un lado, prevenir y sancionar las detenciones ilegales y arbitrarias”;
- b) “asegurar la prohibición efectiva de la tortura y los castigos o tratos crueles, inhumanos y degradantes en el marco legal nacional”;
- c) la adopción de las medidas que “puedan ser necesarias para prevenir futuras violaciones de la naturaleza de las cometidas en contra del señor Fleury, incluyendo capacitación para los miembros de las fuerzas de seguridad haitianas sobre las normas internacionales respecto al uso de la fuerza y la prohibición de la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, la detención y el arresto arbitrarios”;
- d) que emprenda las “reformas pertinentes de sus procedimientos de investigación y procesamiento de las violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad haitianas para asegurar que sean exhaustivos, inmediatos e imparciales”;

e) que “revise y fortalezca sus mecanismos para la rendición de cuentas, como la Oficina del Inspector General de la PNH y el Ministerio Público, y que mejore la coordinación entre los funcionarios judiciales del Estado y su poder judicial a fin de asegurar investigaciones efectivas e independientes de los abusos de los derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad haitianas”, y

f) que “adopte, como asunto prioritario, una política para proteger y prevenir la violencia contra los defensores de los derechos humanos y que adopte una política pública de combate a la impunidad por violaciones a los derechos humanos contra los defensores de los derechos humanos”.

Los representantes solicitaron que, además de las medidas señaladas por la Comisión, la Corte ordene al Estado:

a) la adopción de las medidas necesarias para mejorar la situación de los centros de detención;

b) la adopción de las medidas necesarias para mejorar la formación de la Policía Nacional de Haití en relación con los estándares de arrestos y detenciones en virtud de la ley doméstica e internacional, comprendiendo aquellas establecidas en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, y aquellas de otras violaciones de los derechos humanos así como la utilización proporcional de la fuerza;

c) la adopción, dentro de su sistema de justicia, de todas las modificaciones necesarias para implementar sus obligaciones según la Convención Americana;

d) que establezca y mantenga un compromiso con la protección de defensores de derechos humanos, adoptando las medidas para salvaguardar la vida, la libertad y seguridad personal de los defensores de derechos humanos y de su familia, reconociendo que los defensores de derechos humanos ofrecen un servicio esencial a

la sociedad preservando el estado de derecho;

e) la condena de las acciones que sirvan para evitar o interferir, directamente o indirectamente, en el trabajo de defensores de derechos humanos, y

f) la condena de las prácticas de impunidad a los agentes del Estado en Haití, comprendiendo los autores de diferentes violaciones de derechos humanos.

En sus alegatos finales escritos, los representantes reiteraron las solicitudes de medidas de reparación y requirieron “reparaciones suplementarias solicitadas por la víctima”[109]. Al respecto, este Tribunal señala que el momento procesal oportuno para formular solicitudes de reparación es el escrito solicitudes y argumentos, de conformidad con las disposiciones del artículo 37 del Reglamento, por lo que no tendrá en cuenta las reparaciones suplementarias solicitadas.

a) Medidas de capacitación para funcionarios públicos

En mérito de lo constatado en el expediente, la Corte determinó que las violaciones a los derechos del señor Fleury se caracterizaron por acciones y omisiones particularmente de funcionarios de la Policía Nacional de Haití, por lo que el Tribunal establece que el Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso obligatorio como parte de la formación general y continua de la Policía Nacional de Haití, en todos los niveles jerárquicos, que contemple, entre otros, cursos o módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos, particularmente en, de uso proporcional de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, de tratamiento adecuado a las personas detenidas y en materia de investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.

Además, el Tribunal constató las violaciones a los derechos del señor Fleury por no haber tenido acceso efectivo a la justicia. Por ende, la Corte dispone que el Estado debe implementar, en un plazo razonable y con

la respectiva disposición presupuestaria, un programa o curso obligatorio como parte de la formación general y continua de los operadores judiciales haitianos, que contemple entre otros, cursos o módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos y particularmente en materia de arrestos, de detenciones, de investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de arrestos o detenciones ilegales, de tratos crueles, inhumanos o degradantes y de tortura.

b) Otras solicitudes de reparación

Con respecto a los mecanismos de rendición de cuentas de los integrantes de la Policía Nacional de Haití, esta Corte constata que la Comisión Interamericana ha recomendado en su observaciones del año 2007 sobre su visita a Haití que se fortalezcan los órganos internos de control de la PNH, tales como la Oficina del Inspector General de la PNH, y que se revisen los procedimientos de investigación de los funcionarios que puedan estar implicados en violaciones a los derechos humanos[110]. También recomendó que se mejorara la coordinación entre los funcionarios judiciales del Estado y su poder judicial a fin de asegurar investigaciones efectivas e independientes de los abusos de los derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad haitiana[111]. En ese mismo orden de ideas, la Comisión y el Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití, en varios informes han resaltado la necesidad de profesionalizar a las fuerzas de seguridad del Estado, y en particular se ha mencionado la importancia de llevar a cabo un eficaz proceso de selección y de certificación de nuevos reclutas y oficiales existentes para excluir a los que hayan participado en actos de corrupción, violaciones de derechos humanos y otros delitos[112].

En los términos expresados en el párrafo anterior, teniendo en cuenta los procesos de cooperación internacional que puedan existir en la materia, y para que hechos como los del presente caso no se repitan, el Estado deberá adoptar las decisiones institucionales y dar las instrucciones que correspondan para revisar y fortalecer sus mecanismos y órganos de rendición de cuentas de miembros de la Policía Nacional de Haití que puedan estar involucrados en violaciones a los derechos humanos.

D. Indemnizaciones.

1. Daño material.

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”[113].

Alegatos de las partes.

La Comisión solicitó a la Corte que, sin “perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas, [...] fije en equidad el monto de indemnizaciones correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia”.

Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado pagar, a favor del señor Fleury, la suma de USD 439.565,34 (cuatrocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos) y USD 5.737,45 (cinco mil setecientos treinta y siete ochenta dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos) para su esposa. Los rubros se discriminan de la siguiente forma: a) reembolso de una deuda que el señor Fleury contrajo con la organización Comisión Episcopal de Justicia y Paz entre junio de 2002 y septiembre de 2003 para un total de USD 7.580,20 (siete mil quinientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos); b) la pérdida de ingresos por el período en que se encontraba en recuperación por las heridas sufridas a consecuencia de las torturas y malos tratos infligidos durante el año 2002, por un monto equivalente a USD 1.709,34 (mil setecientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos); c) en razón de su incapacidad para retomar su nivel de trabajo como consultor de la firma de abogados Roudy, Aly, Woodson Bertrand, el señor Fleury acumuló 64 meses de pérdida de ingreso, correspondiente a USD 51.243,73 (cincuenta y un mil doscientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos); d) USD 2.057,50 (dos mil doscientos cincuenta y

siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos) por gastos de transporte para el señor Fleury y su familia luego que tuviera que exiliarse en Estados Unidos; e) USD 1.200,00 (mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América) en gastos de llamadas telefónicas a su familia durante el período que la misma se encontraba todavía en Haití, mientras que el señor Fleury estaba viviendo en Estados Unidos; f) USD 774,00 (setecientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América) por costos de envíos de dinero efectuados por el señor Fleury para su familia cuando se encontraba en Estados Unidos y ellos en Haití; g) USD 375.000,00 (trescientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) correspondiente al valor de la casa ubicada en una zona residencial de Port au Prince que debió abandonar, y h) 5.737,45 (cinco mil setecientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos) en razón de la pérdida de ingreso de la señora Benoit Fleury, al haberse visto forzada a abandonar su trabajo de propietaria de una boutique y de costurera.

Consideraciones de la Corte

La Corte observa que, de la información remitida por las partes, se pueden distinguir los siguientes rubros respecto del lucro cesante de la víctima:

a) pérdida de ingresos por las actividades del señor Fleury con la organización Comisión Episcopal de Justicia y Paz[114], y b) pérdida de ingreso por la actividad el señor Fleury ante la firma de abogados Roudy, Aly, Woodson Bertrand[115]. El Tribunal constata que únicamente se aportó documentación probatoria de ingresos del señor Fleury ante la referida organización. Los otros ingresos son probados por los representantes por medio de declaraciones.

En cuanto al daño emergente, la Corte señala que la información proporcionada por las partes permiten inferir los siguientes rubros: a) deuda que el señor Fleury contrajo con la organización entre junio de 2002 y septiembre de 2003, por préstamos efectuados mientras se escondía y no ejercía su actividad profesional[116]; b) gastos de transporte para el señor Fleury y su familia por tener que exiliarse en Estados Unidos[117]; c) gastos de llamadas telefónicas a su familia durante el período que la misma se encontraba todavía en Haití[118]; d) envíos de dinero que tuvo que efectuar el señor Fleury para ayudar a su familia cuando se encontraba en Estados Unidos y ellos en Haití[119], y e) pérdida de la casa del señor Fleury en Haití que el mismo tuvo que dejar cuando se exilió sin poder

venderla[120]. La Corte constata que no surge del acervo probatorio que el señor Fleury contrajera una deuda con la organización. Además, si bien el señor Fleury pudo probar el valor del bien inmueble que poseía en Haití, no proporcionó información sobre el destino actual del mismo o sobre su situación jurídica contractual, tampoco consta al Tribunal que ese bien fuera efectivamente abandonado, que fuera ocupado por terceros que privaran al señor Fleury de la posesión del mismo, que la propiedad de la casa no fuera más suya o de su familia, o alguna otra situación clara que implique un menoscabo efectivo a su patrimonio.

Por lo anterior, el Tribunal decide fijar en equidad la cantidad de US\$65,000.00 (sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material a favor del señor Lysias Fleury. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (infra punto resolutivo 4).

2. Daño inmaterial.

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”[121].

Alegatos de las partes.

La Comisión señaló que en el presente caso resultaba “evidente el daño inmaterial a raíz de la detención y tortura del señor Lysias Fleury, así como la posterior denegación de justicia”. En cuanto a sus familiares, manifestó que “han tenido un sufrimiento psicológico intenso, angustia, pena y alteración de sus proyectos de vida en razón de las acciones estatales y la falta de justicia”.

Los representantes solicitaron a la Corte que ordene una indemnización por concepto de daño inmaterial de a) 100.000 USD (cien mil dólares de los

Estados Unidos de América) a favor del señor Lysias Fleury, quién sufrió severos dolores y heridas físicas infringidas por tortura y que continúa sufriendo secuelas físicas por la tortura, así como los tratos inhumanos y degradantes ejercidos sobre su persona (es casi sordo de la oreja derecha, escucha ocasionalmente zumbidos como consecuencia de la perforación de su tímpano y ya no tiene la capacidad de levantar su brazo izquierdo o de llevar objetos pesados). Además fue separado de su mujer y de sus hijos durante un periodo de 64 meses; b) 50.000 USD (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de su esposa la señora Benoit Fleury, quién sufrió un prejuicio psicológico y moral ligado a las heridas físicas, psicológicas y morales sufridas por su marido. Además la señora Fleury tuvo que recomenzar una nueva vida en Estados Unidos, “con una cultura, una lengua y un modo de vida extranjeros”, y tuvo que abandonar su propio trabajo; c) 25.000 USD (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rose Metchnikov Fleury, hija del señor Fleury, quien sufrió un perjuicio psicológico y moral a la edad de siete años, cuando fue testigo del arresto de su padre, por no haber visto a su padre durante dos años y por no haber podido vivir con él durante un período de casi siete años, y d) 10.000 USD (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Heulingher y Flemingkov Fleury, los dos hijos más jóvenes de Lysias Fleury, quienes no vieron a su padre durante dos años y no pudieron vivir con él durante siete años.

Los representantes solicitaron 28.612,50 (veinte y ocho mil seiscientos doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos) para futuros gastos en tratamientos psiquiátricos del señor Fleury, su esposa y su hija Rose.

Consideraciones de la Corte

Al fijar la compensación por daño inmaterial en el presente caso, se debe considerar que el señor Fleury fue sometido a tortura y a tratos crueles y degradantes en la Subcomisaría de Bon Repos; y sufrió por tener que separarse de su familia durante varios años, por haber tenido que esconderse sin posibilidades de llevar a cabo una vida familiar, por haber tenido que exiliarse y dejar su profesión de abogado de derechos humanos. Además, hasta el día de hoy, el señor Fleury padece secuelas físicas de las torturas que le fueron infligidas. En particular, es casi sordo de la oreja derecha y le es muy difícil alzar se brazo izquierdo o levantar objetos pesados. También se debe considerar que los integrantes de su familia sufrieron porque

estuvieron impedidos de verlo durante años y porque presenciaron su detención violenta y humillante. En el caso de sus hijos, crecieron sin la presencia de su padre durante varios años; tuvieron que abandonar su país, su cultura y su nivel de vida para instalarse en el exterior, teniendo que vivir de un salario modesto en condiciones de vida más austeras y, en el caso de la señora Fleury, la misma tuvo que dejar sus micro empresas y su actividad profesional. Además, como consecuencia de las torturas sufridas por el señor Fleury, de los hechos posteriores de amenazas y vigilancia por parte de los integrantes de la PNH, de la separación con su marido, y del exilio a Estados Unidos, la señora Rose Fleury sufrió de ansiedad, depresión y sensaciones de aislamiento.

Además, siguiendo el criterio establecido en otros casos[122], la Corte considera que el daño inmaterial infligido al señor Fleury resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.

En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales[123], las cantidades de:

- a) US \$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Lysias Fleury;
- b) US \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Rose Lilienne Benoit Fleury, esposa del señor Fleury, y
- c) US \$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de sus hijos, a saber Rose, Flemingkov y Heulingher Fleury.

Dichos montos deberán ser pagados en el plazo que la Corte fije para tal efecto (infra punto resolutivo 4).

E. Costas y gastos.

Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación reconocido en el artículo 63.1 de la Convención Americana[124].

1. Alegatos de las partes.

La Comisión solicitó a la Corte que “orden[ara] al Estado el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación ante la Corte que sean debidamente probadas por los representantes”.

Los representantes solicitaron al Tribunal que ordene al Estado pagar la suma de 13.236,76 USD (trece mil doscientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con setenta y seis centavos) para reintegrar los gastos y costas en que incurrieron durante el litigio del caso ante la Comisión y la Corte Interamericana. Los mismos incluyen los gastos de traducción, los gastos de transporte del Padre Hanssens y de Roxanne Dimanche para la audiencia de la Comisión Interamericana, los gastos de transporte generados por la consulta del cliente, las llamadas telefónicas y los costos de copias. Asimismo, señalaron que esa valoración incluía los gastos futuros en caso de celebrarse una audiencia en la sede de la Corte.

2. Consideraciones de la Corte

Como lo ha señalado la Corte, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, implica erogaciones que deben ser compensadas

cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable[125].

Al respecto, el Tribunal reitera que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión de este procedimiento[126]. Asimismo, no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[127].

Teniendo en cuenta los alegatos y observaciones de las partes, así como el hecho de que en este caso el señor Fleury y sus familiares han sido representados por una clínica jurídica de una universidad que actuó pro bono, la Corte determina en equidad que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) al señor Fleury, por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad deberá ser cancelada dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia. El señor Lysias Fleury entregará, a su vez, la cantidad que estime adecuada a quienes fueron sus representantes en el proceso ante el Sistema Interamericano. Igualmente, la Corte precisa que en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer el reembolso a la víctima o sus representantes, por parte del Estado, de los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, costas y gastos, al señor Lysias Fleury así como a sus familiares a saber: su esposa Rose Benoit Fleury, sus hijas Rose M. y Flemingkov Fleury, y su hijo Heulingher Fleury, según corresponda, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos siguientes.

El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o moneda haitiana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera de Haití, en dólares de los Estados Unidos de América y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria de Haití. Si al cabo de 10 años las indemnizaciones no han sido reclamadas, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra conforme a lo establecido en este fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Haití.

Por tanto,

LA CORTE

DECLARA,

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.1 ,7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lysias Fleury, en los términos de los párrafos 56, 59, 60 y 64 del presente Fallo.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lysias Fleury, en los términos de los párrafos 82 y 87 de esta Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Lysias Fleury, en los términos del párrafo 114 de esta Sentencia.
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rose Lilienne Benoit Fleury, Rose Fleury, Metchnikov Fleury y Flemingkov Fleury, en los términos del párrafo 89 de este Fallo.
5. El Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia, establecido en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lysias Fleury, de Rose Lilienne Benoit Fleury, Rose Fleury, Metchnikov Fleury y Flemingkov Fleury, en los términos del párrafo 96 de este Fallo.

6. El Estado es responsable por la violación de la libertad de asociación, establecida en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Lysias Fleury, en los términos del párrafo 102 de este Fallo.

Y DISPONE

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
2. El Estado deberá iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Lysias Fleury, en los términos de los párrafos 120 y 121 de la presente Sentencia.
3. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio permanente sobre derechos humanos dirigido a los funcionarios de todos los niveles jerárquicos de la Policía Nacional de Haití, y a los operadores judiciales de Haití en los términos de los párrafos 129 y 130 del presente Fallo.
4. El Estado deberá pagar, en el plazo de un año, las cantidades fijadas en los párrafos 138, 146 y 153 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con los párrafos 136 a 138, 143 a 146, y 150 a 158 de la misma.
5. El Estado debe realizar, en el plazo de seis meses, las publicaciones dispuestas en el párrafo 125 de la Sentencia.
6. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.
Conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español y francés, haciendo fe el texto en español, en la Ciudad de San José, Costa Rica, el 23 de noviembre de 2011.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco
Robles

Manuel Ventura

Margarette May Macaulay
Blondet

Rhadys Abreu

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

[1] Conforme a lo dispuesto en el artículo 79.1 del Reglamento de la Corte Interamericana que entró en vigor el 1 de enero de 2010, “[l]os casos contenciosos que ya se hubiesen sometido a la consideración de la Corte antes del 1 de enero de 2010 se continuarán tramitando, hasta que se emita sentencia, conforme al Reglamento anterior”. De ese modo, el Reglamento de la Corte aplicado en el presente caso corresponde al instrumento aprobado por el Tribunal en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 a 25 de noviembre de 2000, reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009, y que estuvo en vigor desde el 24 de marzo de 2009 hasta el 1 de enero de 2010.

[2] En este informe la Comisión decidió declarar admisible la denuncia sobre la presunta violación de los artículos 5, 7, 8, 11, 25 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Informe de Admisibilidad No. 20/04 de 26 de febrero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, apéndice 2, folios 30 a 36).

[3] En este informe la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación, en perjuicio del señor Fleury de los derechos a no ser objeto de tortura y otros tratos inhumanos, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, con base en los artículos 5.1, 5.2, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con las violaciones del artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, en este informe la Comisión hizo las siguientes recomendaciones al Estado: que

otorgue al señor Fleury un recurso que incluya una investigación exhaustiva, inmediata, imparcial y efectiva dentro de la jurisdicción penal ordinaria de Haití para establecer la responsabilidad de las violaciones cometidas en su contra y que se juzgue y sancione a los responsables; que otorgue reparación plena al señor Fleury y a sus familiares directos; que adopte las medidas necesarias para prevenir y sancionar las detenciones ilegales y arbitrarias en Haití; que adopte las medidas necesarias para asegurar la prohibición efectiva de la tortura y los castigos o tratos crueles, inhumanos y degradantes en el marco legal nacional de Haití; que adopte las medidas que puedan ser necesarias para prevenir futuras violaciones de la naturaleza de las cometidas en contra del señor Fleury, incluyendo capacitación para los miembros de las fuerzas de seguridad haitianas sobre las normas internacionales respecto al uso de la fuerza y la prohibición de la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, la detención y el arresto arbitrarios, y que emprenda las reformas pertinentes de sus procedimientos de investigación y procesamiento de las violaciones de los derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad haitianas para asegurar que sean exhaustivos, inmediatos e imparciales, de conformidad con las determinaciones de la presente demanda; adopte medidas para evitar que se repitan actos similares a los descritos en la presente demanda, de manera específica: que adopte, como asunto prioritario, una política para proteger y prevenir la violencia contra los defensores de los derechos humanos y que adopte una política pública de combate a la impunidad por violaciones a los derechos humanos contra los defensores de los derechos humanos. Cfr. Informe de Fondo No. 06/09 de 16 de marzo de 2009 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, apéndices 1, folio 3 a 28).

[4] Posteriormente los representantes informaron que, a partir de 10 de agosto de 2011, el señor David Baluarte actuaría como abogado en el caso (expediente de prueba, tomo III, folio 1048).

[5] Cfr. Asunto Lysias Fleury. Medidas Provisionales respecto de Haití. Resolución del Presidente de la Corte de 18 de marzo de 2003.

[6] Cfr. Asunto Lysias Fleury. Medidas Provisionales respecto de Haití. Resolución de la Corte Interamericana de 7 de junio de 2003.

[7] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de

julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 138 y Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 17.

[8] Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 60 y 62 y Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota 7, párr. 17. Ver también, inter alia, Corte Internacional de Justicia, Compétence en matière d'Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. États-Unis d'Amérique), Fond, arrêt, C.I.J. Recueil 1986, p. 23, párr. 27 ; Compétence en matière de pêcheries (Royaume-Uni c. Islande), Fond, arrêt, C.I.J. Recueil 1974, p. 9, párr. 17; Essais nucléaires (Australie c. France), Arrêt du 20 décembre 1974, C.I.J. Recueil 1974, p. 257, párr. 15 ; Plateau continental de la mer Egée (Grèce c. Turquie), Arrêt du 19 décembre 1978, C.I.J. Recueil 1978, p. 7, párr. 15 ; Personnel diplomatique et consulaire des Etats-Unis à Téhéran (Etats-Unis d'Amérique c. Iran), Arrêt du 24 mai 1980, C.I.J. Recueil 1980, p. 18, párr. 33.

[9] Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 36.

[10] Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota 7, párr. 18 y Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 33.

[11] Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota 7, párr. 18.

[12] “El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.”

[13] Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 32 y Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 44.

[14] Acta de la audiencia N° 10 de 7 de marzo de 2008, 131 período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Lysias Fleury y otros Vs. Haití (expediente de anexos a la demanda, tomo I, folio 128).

[15] Cfr. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 38.

[16] Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, supra nota 9; párr. 153 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9; párr. 36.

[17] Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 69 y Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 37.

[18] Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9, párr. 42.

[19] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69-76 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9 párr. 16.

[20] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, supra nota 19, párr. 76 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9 párr. 16.

[21] Luego de haber sido ordenada su presentación en la referida Resolución del Presidente de 20 de julio de 2011, mediante comunicaciones de 8 de agosto de 2011 la Comisión desistió de la presentación del peritaje

de Lizbeth Cullity y los representantes hicieron lo mismo respecto del peritaje de Mary C. Cogar.

[22] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, supra nota 7, párr. 140 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9, párr. 21.

[23] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9, párr. 27.

[24] La información de esta sección surge principalmente de las siguientes fuentes: Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Haití presentado por el Experto Independiente Sr. Adama Dieng, E/CN.4/2001/106, de 30 de enero de 2001, párrs. 27 a 30, 38, 74, 75, 77 y 79; Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Haití, S/2004/300, 16 de abril de 2004, párrs. 31, 32, 35, 36 y 41; Informe del Secretario General sobre la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH), S/2005/124, 25 de febrero del 2005, párrs. 34, 37; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual, 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, 27 de febrero del 2006, Cap. IV, Haití, párrs. 204, 237 y 238; Informe Anual, 2004, OEA/Ser.L/V/II.122, 23 de febrero del 2005, Cap. II, pto C, párr. 29, Cap. IV, Haití, párrs. 134, 135, 137, 142, 204; Informe Anual, 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, 29 de diciembre del 2003, Cap. II, pto C, párr. 24 y 25, Cap. IV, Haití, párrs. 47 y 48; Informe Anual, 2002, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo del 2003, Cap. II, pto C, párr. 27 y Cap. IV, Haití, párrs. 15, 21, 23, 39 y 41; Informe Especial “Haití: ¿Justicia frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional”, OEA/Ser.L/V/II.123, 26 de octubre del 2005, Cap. III, pto D.2, párr. 151; Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el señor Thomas M. Griffin el 9 de agosto del 2011, párrs. 4, 9 y 10 (expediente de prueba, tomo III, folios 1063 y 1066); Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el señor Mario Joseph el 9 de agosto del 2011 (expediente de prueba, tomo III, folio 1045, y Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el señor William G. O’Neill el 4 de agosto del 2011, párr. 10 (expediente de prueba, tomo III, folios 1051, 1052 y 1059).

[25] Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el señor Lysias Fleury el 12 de noviembre de 2009 (expediente de anexos al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas, tomo II, anexo 11, folios 641 a 649) y Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por Rose Lilienne Benoit el 3 de octubre de 2009 (expediente de anexos al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas, tomo II, anexo 11, folios 658 y 659).

[26] Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el señor Lysias Fleury el 12 de noviembre de 2009 (expediente de anexos al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas, tomo II, anexo 11, folios 643 y 644).

[27] Cfr. Copia de certificado médico de fecha 2 de agosto de 2002 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 3, folio 429). Testimonio de Salomon Senexant (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 1, folios 406); Testimonio de Lysias Fleury (expediente de anexos al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas, tomo II, anexo 11, folio 644), y CIDH, Audiencia Nº 10, Caso 12.459 – Lysias Fleury, 7 de marzo de 2008 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folio 421)

[28] Técnica utilizada frecuentemente por la Policía Nacional de Haití, que pueden resultar en daños al oído y al tímpano. Cfr. Declaración rendida ante fedatario público (afidávit) por el señor Thomas Griffin que menciona “entre los actos de tortura a los que se sometía a las personas detenidas, estaban los golpes de puño, golpes con palos o con cinturones, así como la práctica de la kalot marassa que consistía en golpes fuertes dirigidos a las orejas, que podían significar lesiones a los tímpanos”, el 9 de agosto del 2011 (expediente de prueba, tomo III, folios 1063 y 1066). Véase asimismo Naciones Unidas - OEA, Misión Civil Internacional en Haití, reporte trimestral octubre – noviembre 1998, reporte trimestral enero – marzo de 1999, Reporte Haïti: Droits de l'homme et réhabilitation des victimes diciembre de 1996.

[29] Cfr. Copia de certificado médico de fecha 2 de agosto de 2002 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 3, folio 429); Testimonio

de Salomon Senexant (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 1, folios 406); Testimonio de Lysias Fleury (expediente de anexos al escrito de argumentos, solicitudes y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas, tomo II, anexo 11, folio 644); CIDH, Audiencia Nº 10, Caso 12.459 – Lysias Fleury, 7 de marzo de 2008 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folio 421).

[30] El CASEC es el órgano representativo de una unidad territorial en Haití.

[31] Cfr. Copia del certificado médico de fecha 2 de agosto de 2002, que declara: “diagnostic provisoire: fracture fermée cubitus gauche; condition associée: otalgie, surdité droite” (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 3, folios 429), e Informe médico de 25 de junio de 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, tomo II, anexo 13, folio 680).

[32] Cfr. Denuncia presentada por el señor Fleury al Commissaire du Gouvernement Près le Parquet du Tribunal Civil (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 4, folio 437).

[33] Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia Nº 10. El señor Fleury expresó que Thimoté Desgranges es agente policial; “Ti-blanc” es un agente civil conexo a la policía; y los otros tres individuos implicados son: Tefneau Joseph, Edris Erick y “Gentil”. Fleury se ha referido a los cinco como policías y para-policías “para policiers” (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folio 420 y 421).

[34] Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia Nº 10 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folio 421 a 422). Véanse también los Artículos 50 y 51 del Código de Procedimientos Penales de Haití, 31 de julio de 1835 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 7, folio 612). Aunque el Estado ha alegado que se transfirió a los agentes a otra área de la PNH, en el curso de la audiencia Nº 10, no se presentaron pruebas en apoyo de esta información y los peticionarios la han controvertido, específicamente el señor Fleury, quien manifestó haber visto al menos a uno de sus agresores en la comisaría de Bon Repos y a otro empleado en la oficina del Inspector General de la PNH.

[35] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51 y Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra nota 17, párr. 73.

[36] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra nota 35, párr. 54 y Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra nota 17, párr. 73.

[37] Cfr. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra nota 17, párr. 76.

[38] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra nota 35, párr. 57 y Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra nota 17, párr. 74.

[39] Traducción libre de la Secretaría de la Corte.

[40] Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47 y Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra nota 17, párrs. 77 y 78.

[41] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra nota 35, párr. 91.

[42] Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra nota 35, párr. 92. Comité de Derechos Humanos, Caso Albert Womah Mukong c. Camerún, (458/1991), 21 de julio de 1994, Doc. ONU CCPR/C/51/D/458/1991, párr. 9.8

[43] Cfr. Mutatis mutandi, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra nota 35, párr. 93 y Caso Torres Millacura y otros, supra nota 17, párrs. 77 y 78.

[44] Declaración jurada de julio de 2002 del señor Fleury (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 1, folios 393 y 394).

[45] Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106.

[46] El Artículo 7.5 de la Convención Americana establece que:

Toda persona retenida o detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario judicial autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[47] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 45, párr. 93.

[48] Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana (Derecho a la integridad personal) establecen que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[49] El artículo 25 de la Constitución de Haití establece que:

Se prohíbe el uso de cualquier fuerza o encierro innecesarios para aprehender a una persona o mantenerla bajo arresto, de cualquier presión psicológica o brutalidad física, en especial durante el interrogatorio.

[50] Los principios recogidos en el artículo 5.2 de la Convención también están contenidos en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el Pacto”), los cuales establecen, respectivamente, que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]”, y que “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Los principios sexto y primero del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión disponen, respectivamente, de lo mismo. Por su parte, el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales dispone que “[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.” Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7 y 10.1; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 1 y 6; y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 3.

[51] Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota 7, párr. 129.

[52] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 95 y Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra nota 17, párr. 86.

[53] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, supra nota 52, párr. 95 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 199.

[54] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

[55] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

[56] Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

[57] Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87, 89 et 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

[58] Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 120.

[59] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra nota 23, párrs. 57 y 58 y

Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra nota 17, párr. 86.

[60] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 67 a 69 y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 83 a 85.

[61] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra nota 23, párr. 57 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 45, párr. 133.

[62] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 47, párr. 100 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 45, párr. 134.

[63] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170 y párr. 95 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 45, párr. 134.

[64] Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 47, párr. 111 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 45, párr. 134.

[65] Declaración jurada 27 de julio de 2002 del señor Fleury (expediente de anexos a la demanda, tomo I folio 165).

[66] Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 74, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 87. Véase asimismo, Organización de Estados Americanos, “Defensores de los derechos humanos en las Américas”: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, AG/Res. 1671 (XXIX-0/99) de 7 de junio de 1999; AG/Res. 1711 (XXX-0/00) de

5 de junio de 2000, y AG/Res. 2412 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008, el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, artículo 1. Véase asimismo, Organización de las Naciones Unidas, Principios básicos sobre la función de los abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, UN Doc. No. A/CONF.144/28/REV.1, 7 de septiembre de 1990, artículos 16 a 22, y Consejo de la Unión Europea, Proyecto de conclusiones del Consejo sobre las directrices de la EU sobre defensores de los derechos humanos, 100056/1/04 REV 1, 9 de junio de 2004. Por otro lado, la Asamblea General de la OEA, mediante resolución de 7 de junio de 1999, llamó a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos. AG/Res. 1671 (XXIX-O/99), Defensores de derechos humanos en las Américas apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas.

[67] Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev.1 de 7 marzo 2006, párr. 46

[68] Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil, supra nota 66, párr. 77, y Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 172.

[69] Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra nota 60, párrs. 85 y 87 y Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 42.

[70] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60 y Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra nota 17, párr. 99.

[71] Cfr. Caso del Instituto de Reeducación del Menor v. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C Nº 112, párrs. 153 a 155.

[72] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, supra nota 52, párr. 95 y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 198. Al respecto, el Comité contra la Tortura ha expresado que “[l]a sobre población y las precarias condiciones materiales y de higiene en los establecimientos carcelarios, la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada [...] y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos [...] y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia”. Naciones Unidas, Informe del Comité contra la Tortura, 25º período de sesiones (13 a 24 de noviembre de 2000) / 26º período de sesiones (30 de abril a 18 de mayo de 2001), A/56/44, 10 de mayo de 2001, párr. 95f.

[73] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra nota 23, párr. 58 y Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota 7, párr. 131. Ver también Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

[74] Cfr. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 99 y Caso Vera Vera Vs. Ecuador, supra nota 69, párr. 50.

[75] Cfr. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las NU, Reglas 9 a 15.

[76] Artículo 41 de la Constitución Política de Haití.

[77] El artículo 22.1 de la Convención Americana (Derecho de Circulación y de Residencia) establece que:

Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

[78] El artículo 17.1 de la Convención Americana (Derecho a la Protección de la Familia) establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

[79] Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115 y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 párr. 197.

[80] Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, supra nota 79, párr. 115 y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra nota 79, párr. 197. Véase también O.N.U., Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General No. 27, de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 8 y 19.

[81] Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110 y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra nota 79, párr. 197.

[82] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 66, párr. 139 y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra nota 79, párr. 197.

[83] Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, supra nota 81, párr. 120 y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 150.

[84] Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 17, párr. 188, y Caso Chitay Nech Vs. Guatemala, supra nota 83. Párr. 141. Véase asimismo Comisión de Derechos Humanos, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998, p. 5. Anexo. Introducción: alcance y finalidad. Numeral 2. Dichos principios han sido reconocidos por la comunidad internacional. Véase también: Naciones Unidas, Asamblea General, Protección y asistencia para los desplazados internos, A/RES/64/162, de 17 de marzo de 2010, p.1.; Cfr. Council of Europe, Committee of Ministers, Recommendation Rec(2006)6 to member states on internally displaced persons, 5 April, 2006; African Union, Convention for the Protection and Assistance of Internally Displaced Persons in Africa (Kampala Convention), 23 October 2009, article 1, K), y Consejo de Derechos Humanos, Informe presentado por el representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kalin. A/HRC/13/21/Add.3, p. 4. II.4. Al respecto, la Asamblea General de la OEA ha recomendado a los Estados utilizar los Principios Rectores como base para desarrollar sus políticas e incluso integrarlos en sus legislaciones domésticas para promover su implementación. Cfr. AG/RES. 2508 (XXXIX-O/09) "Desplazados Internos", Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009, punto resolutivo 2.

[85] Declaración de Liliennen Benoit de 13 de noviembre de 2009, (Anexo 11 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, tomo 2, folio 659, párr. 7).

[86] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 156 y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 143.

[87] Cfr. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76 y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 86, párr. 144.

[88] Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil, supra nota 66, párr. 77 y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 86, párr. 145.

[89] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91 y Caso Anzualdo

Castro Vs. Perú, supra nota 53, párr. 122.

[90] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, supra nota 7, párr. 166 y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 127.

[91] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Fondo Vs. Honduras, supra nota 7, párr. 177 y Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra nota 17, párr. 112.

[92] Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra nota 58, párr. 192 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 45, párr. 192.

[93] Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 17, párrs. 219 y 223 y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra nota 90, párr. 128.

[94] Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 17, párr. 222 y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. supra nota 90, párr. 128.

[95] Cfr. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 78 y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 45, párr. 192. En el mismo sentido véase Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, supra nota 81, párr. 92.

[96] Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra nota 45, párr. 126.

[97] Este artículo dispone que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de

esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

[98] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9, párr. 239.

[99] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9, párr. 239.

[100] Cfr. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9, párr. 239.

[101] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra nota 98, párrs. 25 a 27 y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra nota 90, párr. 180.

[102] Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 233 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9, párr. 242.

[103] Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277 y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra nota 90, párr. 185.

[104] Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C, No. 58, párr. 118 y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 257.

[105] Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los

Derechos Humanos, Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Nueva York y Ginebra, 2001.

[106] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra nota 99, párr. 84 y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 213.

[107] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9; párr. 243.

[108] Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, Punto Resolutivo 5.d) y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9; párr. 252.

[109] a) el Estado debe tomar las medidas necesarias para prevenir que se comentan nuevamente estas violaciones; b) el Estado de Haití debe introducir en su legislación nacional la prevención y el castigo por las detenciones ilegales y arbitrarias así como la prohibición de la tortura y de otros tratos inhumanos crueles y degradantes para que de esa forma todos los haitianos estén protegidos contra esas prácticas; c) la mejora de la situación en los centros de detención en todo el país; d) capacitación a los integrantes de la PNH; e) reformas al sistema de justicia para cumplir con las obligaciones conforme a la Convención Americana; f) el Estado debe tomar medidas de protección a los defensores de derechos humanos, y g) el Estado debe levantar todos las trabas o los actos que signifiquen un obstáculo al trabajo de los defensores de los derechos humanos.

[110] Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Haití en abril de 2007, OEA/Ser.L/V/II.131, 2 Marzo 2008 pár. 22 y 230020e Informe Especial “Haití: ¿Justicia frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional”, supra nota 24, párr. 127 et 131.

[111] Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su visita a Haití en abril de 2007, supra nota 110, pár. 21.

[112] Cfr. Naciones Unidas, Informe del Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití, Michel Forst de 4 de abril de 2011, A/HRC/17/42, párrs. 57 a 63, Informe del Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití, Michel Forst de 26 de marzo de 2009, A/HRC/11/5, párrs. 33, 37 y 38, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe anual 2009, capítulo IV sobre Haití, supra nota 24, párrafo 19, Informe Especial “Haití: ¿Justicia frustrada o Estado de Derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional”, supra nota 24, párr. 226.3.

[113] Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43 y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. supra nota 90, párr. 223.

[114] 1.709,34 USD (mil setecientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro veinte centavos)

[115] 51.243,73 USD (cincuenta y un mil doscientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos).

[116] 7.580,20 USD (siete mil quinientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos).

[117] 2.057, 50 USD (dos mil doscientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos).

[118] 1.200,00 USD (mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América).

[119] 774,00 (setecientos setenta y cuatro dólares de los Estados

Unidos de América).

[120] 375.000 USD (trescientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América)

[121] Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra nota 99, párr. 84 y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra nota 90, párr. 227.

[122] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 157 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9, párr. 259.

[123] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra nota 107, párr. 56 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9, párr. 260.

[124] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9, párr. 266.

[125] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra nota 124, párr. 82 y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, supra nota 9, párr. 270.

[126] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíquez Vs. Ecuador, supra nota 35, párr. 275 y Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra nota 17, párr. 197.

[127] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíquez Vs. Ecuador, supra nota 35, párr. 277 y Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, supra nota 17, párr. 197.